



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVE**  
Requerimiento de Detención  
Flagrancia

**Expediente N°00039-2022-1-5001-JS-PE-01**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Juez Supremo: CHECKLEY SORIA Juan Carlos FAU  
20159961216 soft  
Fecha: 8/12/2022 14:15:19 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Especialista Judicial De  
Juzgado: QUISPE CHURA PILAR  
NILDA / Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 8/12/2022 14:16:15 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE N° : 00039-2022-1-5001-JS-PE-01**  
**INVESTIGADO : JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**  
**AGRAVIADO : EL ESTADO**  
**DELITO : REBELIÓN (ALTERNATIVAMENTE CONSPIRACIÓN)**  
**JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA**  
**ESP. JUDICIAL : PILAR QUISPE CHURA**

## **AUTO QUE RESUELVE EL REQUERIMIENTO DE DETENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO DOS**

Lima, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

**AUTOS Y VISTOS;** dado cuenta con el Requerimiento de Detención Judicial en caso de Flagrancia y el escrito acompañando la Disposición N°01 de inicio de Diligencias Preliminares, de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós;

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **§ ANTECEDENTES PROCESALES.**

**PRIMERO.-** Antecedentes del caso:

1. Con fecha 07 de diciembre de 2022, la señora Liz Patricia Benavides Vargas, en su condición de Fiscal de la Nación, presenta ante este Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (en adelante JSIP) un Requerimiento de Detención Judicial en caso de Flagrancia, contra el ciudadano José Pedro Castillo Terrones.
2. Mediante Resolución N°1 del 07 de diciembre de 2022, este JSIP convoca a Audiencia de Detención Judicial en caso de

Flagrancia, a realizarse a horas 10:00 am, del 08 de diciembre de 2022.

3. Por escrito de fecha 07 de diciembre de 2022, el señor Marco Miguel Huamán Muñoz, Fiscal Adjunto Supremo del Área Especializada en Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, presenta escrito acompañando la Disposición N°01 del 07 de diciembre de 2022, que da inicio a las investigaciones contra el señor José Pedro Castillo Terrones (en su condición de presidente de la República) y contra los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad Rebelión en agravio del Estado, y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad Conspiración en agravio del Estado.
4. Se notificó de la convocatoria a audiencia al señor José Pedro Castillo Terrones, a su abogado defensor, a la Fiscalía de la Nación y a la defensa pública.

#### **§ EL REQUERIMIENTO FISCAL.**

**SEGUNDO.-** Con fecha 07 de diciembre de 2022, la señora Fiscal de la Nación presenta, al amparo del artículo 266 numeral 1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el Requerimiento de Detención Preliminar Judicial en caso de Flagrancia, por el plazo de **SIETE (07) DÍAS**, contra el ciudadano José Pedro Castillo Terrones, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **REBELIÓN** en agravio del Estado, y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, modalidad **CONSPIRACIÓN** en agravio del Estado; tipos penales previstos y sancionados en los artículos 346 y 349 del Código Penal (en adelante CP).

## § ARGUMENTOS DE LAS PARTES EN AUDIENCIA.

**TERCERO.-** Instalada la audiencia pública el 08 de diciembre de 2022, se debatió el requerimiento fiscal presentado; interviniendo el representante de la Fiscalía de la Nación, doctor Marco Huamán Muñoz, Fiscal Adjunto Supremo del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales de la Fiscalía de la Nación; el abogado defensor doctor Víctor Pérez Liendo en defensa conjunta con el doctor Aníbal Vásquez Torres, así como el representante de la Procuraduría General del Estado doctor Andrey Atilio Gálvez Ricse.

### ARGUMENTOS DE LA FISCALÍA

3.1.- La fiscalía solicita se declare fundado el requerimiento de detención preliminar por el plazo de 07 días, por el delito de Rebelión, alternativamente, por el delito de Conspiración, ambos en agravio del Estado; previstos en los artículos 346° y 349° del Código Penal; por los siguientes fundamentos:

- Como circunstancia precedente señala que el señor Castillo Terrones ganó las elecciones en el 2021 y fue proclamado presidente de la República, ejerciendo el cargo hasta el 07 de diciembre de 2022.
- Agrega que el 07 de octubre del presente año, la fiscalía formuló denuncia constitucional contra Castillo Terrones y otros altos funcionarios del Estado, imputándole ser presunto líder de una organización criminal insertada en diversos estamentos del Estado; añade que el modus operandi fue la captación y copamiento con personal a fin a la presunta organización criminal, con la finalidad de conseguir beneficios y financiamiento económico.
- Refiere que se presentaron inicialmente dos mociones de vacancia contra Castillo Terrones, y el 29 de noviembre del presente año una tercera, encontrándose pendiente de debate por el Congreso de la República.
- Como circunstancias concomitantes señala que el 07 de diciembre de 2022, siendo las 11:40, el entonces Presidente Castillo

Terrores emitió un mensaje a la Nación, anunciando que establecía un gobierno de excepción, orientado a restablecer el estado de derecho; para ello en dicho mensaje señaló que disolvía el Congreso de la República, convocaría a elecciones a un nuevo congreso con facultades constituyentes para emitir una nueva constitución; asimismo, dictó toque de queda y declaró en reorganización el sistema nacional de justicia; dispuso, asimismo, que todos los ciudadanos que posean armamento lo entreguen a la policía nacional.

- Indica que posteriormente, ante la decisión de disolver el Congreso por Castillo Terrones, vulnerando flagrantemente el artículo 134 de la Constitución, al promediar las 13 horas aproximadamente aprobó una moción de vacancia de Castillo Terrones; tras dicha declaratoria, el señor Castillo Terrones fue intervenido por la autoridad policial al considerarlo en flagrancia delictiva, en circunstancias que se dirigía a la Embajada de los Estados Federales Mexicanos, para buscar asilo y fugar del país; agrega que esta intervención en flagrancia se dio de conformidad con el artículo 259° inciso 3 del CPP.
- Indica que los hechos descritos como disolución del congreso, vulnerando el artículo 134° de la Constitución, pretender instaurar un gobierno de emergencia nacional, constituir un congreso con facultades constituyentes para decretar una nueva constitución, reorganizar el sistema de justicia, no tienen ningún fundamento legal y se subsumirían en el artículo 346° del CP, que tipifica el delito de rebelión que prescribe que quien se alza en armas, para variar la forma de gobierno, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de veinte años.
- Agrega que alternativamente, estos hechos se subsumirían en el delito de conspiración previsto en el artículo 349° del CP, según el cual, el que toma parte de una conspiración para cometer delito de rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.
- Recalca que ampara su requerimiento en el artículo 266° numeral 1 del CPP y el Decreto Supremo 009-2017-JUS que aprueba el protocolo para la aplicación de la flagrancia; su finalidad es

realizar actos urgentes e inaplazables, donde se debe obtener los elementos de materialidad de delito, para determinar si formaliza, o no la investigación preparatoria; infiere que se tratan de hechos graves de una flagrante vulneración al orden constitucional, en el que además estarían involucrado otros altos funcionarios, cuya identidad urge esclarecer.

- Sobre la posibilidad de fuga anota que nuestro sistema de regulación de medidas cautelares personales considera una especial intensidad de fuga; no es la misma para una prisión preventiva que para las demás medidas de coerción, por ende, nuestro legislador prevé cierta posibilidad de fuga; añade que Castillo Terrones presenta alto e inminente peligro de fuga, que podía coadyuvar a que se sustraiga de la investigación de la justicia, toda vez que fue intervenido con su núcleo familiar cuando se dirigía a la Embajada de México para asilarse, lo cual se infiere de la declaración del Canciller de México el mismo día; a ello se agrega, señala la Fiscalía, el acta de intervención policial de 07 de diciembre de 2022, emitida por el Jefe de División de Seguridad Presidencia quien menciona que cuando se encontraban a la altura de las avenidas Tacna y Nicolás de Piérola se ordenó que se dirija a la embajada de México, utilizando los vehículos del Estado; indica que es evidente la alta probabilidad, no la mínima que exige el CPP, de que fugue del país.
- Refiere que si bien el artículo 266° numeral 1 del CPP no exige de forma copulativa, la concurrencia de obstaculización de averiguación de la verdad, que adicionalmente también se encuentra presente, hasta el día de ayer ejercía el cargo de Presidente de la República, por lo que contaría con funcionarios de su entera confianza, que lo habrían acompañado en los hechos que se le imputan, siendo probable que podría comunicarse con estas personas para que oculten o eliminen elementos de convicción para la averiguación de la verdad; además de la denuncia constitucional formulada existen otras carpetas fiscales ante la Fiscalía de la Nación
- Indica que debe considerarse la gravedad de los delitos imputados como disolver el congreso de la república e

implementar un gobierno excepcional, vulnerando el artículo 134° de la Constitución Política del Perú, pretendiendo cambiar el estado de derecho establecido en la Carta Magna de 1993, aclara que la situación quedó fallida porque el Congreso de la República aprobó la vacancia.

- Los elementos de convicción con los que cuentan son: acta fiscal donde se transcribe el mensaje a la Nación que declara la disolución del Congreso, acta fiscal del 07 de diciembre de 2022 sobre nota periodística del canciller de México, acta de intervención policial que señala que la intervención se produjo cuando se iba a la embajada.
- En cuanto a la conspiración menciona que es punible en cuanto no ha pasado de actos preparatorios, y cuando pasa a la etapa de ejecución se convierte en los delitos de rebelión, bajo la forma de tentativa; señala que se calificó alternativamente porque están en investigación preliminar, recién están iniciando, pero es evidente que vulneró flagrantemente el bien jurídico protegido que es el orden constitucional, valiéndose de su posición de jefe supremo de fuerzas armadas y convocando a las fuerzas armadas; concluye que se quebrantó el orden constitucional, hay peligro inminente de fuga.

## **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

3.2.- La defensa solicita que se declare infundado el requerimiento de la fiscalía.

- Señala que hay una distorsión de los hechos respecto a la tipificación de los delitos, pues se imputa el delito de rebelión y alternativamente el de conspiración; agrega que en cuanto al delito de rebelión tiene como elemento objetivo fundamental, que el sujeto activo se levante en armas, ello está vinculado a la violencia; hace una referencia al caso del señor Fujimori en 1992, donde hubo alzamiento de armas porque hubo violencia, lo mismo ocurrió en el caso de Antauro Humala.
- Menciona que con ello hay vulneración flagrante del principio de legalidad, que señala que todo delito debe estar debidamente tipificado en la norma, y toda persona solo puede ser procesada por delito debidamente tipificado en la ley.

- En cuanto a la declaración pública de cerrar el congreso y declarar en reorganización del sistema de justicia no se puede considerar como un alzamiento en armas, porque no reúne los requisitos ya que el alzamiento de armas implica violencia, y la pregunta es, en qué momento el Congreso de la República fue afectado con esta declaración, estuvo funcionando permanentemente; es claro que no se configura el delito de rebelión, y por eso, plantea otro delito como conspiración; en cuanto a este último, también está referida a un alzamiento de armas, pero no hay un elemento por lo que no se ha configurado dicho delito.
- Menciona que la propia detención policial fue una medida arbitraria, porque se señala que fue en flagrante delito de rebelión, pero si no se configuran los delitos, no puede haber flagrancia; y en todo añade, hubiera requerido una orden judicial.
- Sobre el peligro de fuga, indica que es intrascendente hablar de peligro de fuga si no existen los delitos imputados; concluye que la fiscalía pretende vincular este caso con otros que no se encuentran vinculados; se trató pues de una detención arbitraria.
- Concluye que la fiscalía confunde los términos, porque no habla del elemento alzamiento en armas, que es fundamental para que se configuren los delitos imputados, no hay elemento objetivo en que se haya traducido la supuesta rebelión, en la administración pública los actos no son verbales, se tiene que hacer por escrito, no existe ningún documento, y la simple declaración de un funcionario público no configura delito alguno; además de debió seguir un procedimiento de levantamiento de la inmunidad.

### **ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA**

3.3.- La Procuraduría Pública solicita se declare fundado el requerimiento fiscal:

- Señala que la defensa postula la atipicidad, mencionando que sólo se trata de una declaración pública; pero no es una declaración pública, sino un mensaje a la Nación, que tiene una connotación jurídica distinta; agrega que el ex presidente de la República determinó el toque de queda a nivel nacional, y que la



policía nacional y las fuerzas armadas brindarían todos los recursos necesarios, entre otros cambios.

- El mensaje lo hizo en su calidad de jefe supremo de las fuerzas armadas y de la policía nacional y con ello se tipifica el delito de propiciar el alzamiento en armas; añade que el artículo 45 de nuestra Carta Magna, establece que ninguna persona, organización, fuerza armada puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado, de hacerlo, constituye delito de rebelión o sedición.
- También hay rebelión cuando hay cambio de forma de gobierno, y quiso entablar un gobierno de excepción, disolvió el congreso de la república, invocó a elecciones para constituir un congreso constituyente,
- Mencionó la STC 3203-2008 Fundamento 8 que señala que quien participe de la ruptura debe ser sometido a las vías constitucionales; en cuanto al artículo 266 del CPP prevé exigencias mínimas, que haya cierta posibilidad de fuga, el chofer dijo que se iba a la Embajada de México, después del mensaje a la Nación, no se quedó para instaurar todo lo que en su mensaje había señalado, sino que de inmediato se dio a la fuga; ante el requisito de proporcionalidad y necesidad de esta medida, en la STC 2915-2004, se requiere esta evaluación en atención a la calidad de la medida que se está solicitando; es proporcional porque solicita una detención por 07 días

## **DEFENSA MATERIAL DEL SEÑOR CASTILLO TERRONES**

3.4.- Se le preguntó al investigado Castillo Terrones, conforme al artículo 71° del CPP si se le comunicaron los cargos y derechos, tuvo asistencia de abogado defensor, si fue advertido que podía abstenerse de declarar, si emplearon algún medio coactivo o coercitivo y si fue examinado por médico legista; respondiendo afirmativamente a todo ello; con lo cual se tiene que no se vulneró derecho o garantía alguna.

## **§ SOBRE LA DETENCIÓN JUDICIAL EN CASO DE FLAGRANCIA.**



**CUARTO.-** La detención judicial en caso de flagrancia se encuentra regulada en el artículo 266 del CPP, norma según la cual:

**«Artículo 266.- Detención judicial en caso de flagrancia**

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria dentro de las doce (12) horas de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.
2. El Juez, antes del vencimiento de las veinticuatro (24) horas de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.
3. Instalada la audiencia y escuchados a los sujetos procesales, el Juez debe pronunciarse mediante resolución motivada sobre la legalidad de la detención del imputado conforme al artículo 259, sobre el cumplimiento de los derechos contenidos en el numeral 2 del artículo 71 y finalmente sobre la necesidad de dictar la detención judicial, teniendo a la vista las actuaciones proporcionadas por el Ministerio Público.
4. Si en la audiencia, el Juez advierte que se ha vulnerado los derechos fundamentales del investigado o se le ha detenido en forma ilegal, sin perjuicio de lo resuelto, remite copias al órgano de control del Ministerio Público y a Inspectoría de la Policía Nacional del Perú.
5. Dentro del plazo de detención judicial, se pone al detenido a disposición del Juez de Investigación Preparatoria para determinar si dicta mandato de prisión preventiva o comparecencia, simple o restrictiva.
6. Si el Juez declara improcedente el requerimiento de detención judicial, el Fiscal, vencido el plazo de detención policial, dispone lo que corresponda.
7. El presente artículo no es aplicable para los delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas.»

**§ ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

**QUINTO.-** El requerimiento de detención judicial en caso de flagrancia ha sido presentado ante este JSIP por la Fiscalía de la Nación dentro del plazo de 12 horas de acontecida la detención policial del señor José Pedro Castillo Terrones, el día 07 de diciembre de 2022 a horas 13:42 horas aproximadamente, según Acta de Notificación de Detención

(fojas 23); cumpliéndose con la exigencia del artículo 266 numeral 1 del CPP.

**SEXTO.-** La audiencia correspondiente se ha realizado el día 08 de diciembre de 2022, desde las 10:00 horas, esto es, dentro del plazo de 24 horas de producida la detención policial, conforme a lo establecido en el artículo 266 numeral 2 del CPP.

**SÉTIMO.-** Durante la audiencia realizada se encontraba presente el señor José Pedro Castillo Terrones, quien al ser preguntado respecto al cumplimiento de las garantías contempladas en el numeral 2 del artículo 71 del CPP, respondió afirmativamente, esto es, principalmente refirió que al ser detenido se le puso en conocimiento de los cargos formulados en su contra, por los cuales se le detuvo; señalando la presencia del abogado defensor (doctor Aníbal Torres Vásquez) desde el inicio de la detención; que se le informó de su derecho a abstenerse de declarar; que no se emplearon medios coactivos o coercitivos; y, que fue examinado por un médico legisla. Lo anterior se corrobora con el Acta de Notificación de Detención del 07 de diciembre de 2022, suscrita por el señor José Pedro Castillo Terrones (fojas 23).

**OCTAVO.-** El requerimiento de detención judicial por flagrancia ha sido solicitado por el plazo de siete (07) días, alegando la existencia de una detención policial sustentada en flagrancia delictiva, por el presunto delito de Rebelión (artículo 346 del CP), y alternativamente por el delito de Conspiración (artículo 349 del CP), en ambos casos, en agravio del Estado; invocándose además, concretamente, la necesidad de acumular elementos de convicción y frente a la existencia de cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la justicia, esto es, su alegación está orientada a demostrar que nos encontramos

en el supuesto hipotético del numeral 1 del artículo 266 del CPP, correspondiendo evaluar si se cumplen, o no, los presupuestos procesales requeridos.

**NOVENO.-** Los hechos materia de imputación, según la Fiscalía de la Nación, son los siguientes:

1. El ex presidente de la República **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** ganó las elecciones presidenciales del año 2021 (en segunda vuelta). Por tal razón, el 19 de julio de 2021, el Jurado Nacional de Elecciones suscribió el acta de proclamación del aludido candidato, y el 28 de julio de 2021 asumió la Presidencia del Perú, cargo que ejerció hasta el 07 de diciembre 2022 conforme consta en la Disposición Fiscal N°01 del 07 de diciembre 2022 (fojas 28-34).
2. El 29 de noviembre de 2022, se presentó ante el Congreso de la República la tercera moción de vacancia contra el mandatario **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, cuyo debate en el Pleno del Congreso de la República fue programado para el 07 de diciembre de 2022, a las 15:00 horas, conforme consta en la Disposición Fiscal N°01 del 07 de diciembre 2022 (fojas 28-34).
3. Posteriormente, el 06 de diciembre de 2022, se propalaron a través de los diferentes medios de comunicación, diversos hechos criminosos relacionados a actos de corrupción en los que presuntamente habría tenido participación el Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, como presunto líder de una organización criminal que se había enquistado en las esferas del Poder Estatal.
4. Según lo descrito por la Fiscalía, el mismo 07 de diciembre de 2022, aproximadamente a las 11:40 horas, el mandatario **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** mediante Mensaje de la Nación, difundido en los medios de comunicaciones a nivel nacional, señaló lo siguiente:

«La nefasta labor obstruccionista de la mayoría de congresistas identificados con intereses racistas y sociales en general han logrado crear el caos, con el fin de asumir el gobierno al margen de la voluntad popular y del orden constitucional, llevamos más de 16 meses de continua y obcecada campaña de ataques sin cuartel a la institución presidencial, situación nunca antes vista en la historia peruana, la única agenda del congreso desde el 29 de julio de 2021, en que juramenté el cargo de presidente de la República, ha sido y es la vacancia presidencial, la suspensión, la acusación constitucional o la renuncia a cualquier precio; para esa mayoría congresal que representa los intereses de los grandes monopolios y los oligopolios, no es posible que un campesino gobierne al país y lo haga con preferencia a la satisfacción de acuciante necesidades de la población más vulnerable no atendida en 200 años de vida republicana, pese a reiteradas invocaciones del ejecutivo al legislativo para evitar el desencuentro entre ambos poderes mediante el diálogo y establecer una agenda común que permita el desarrollo del país, esta mayoría congresal no se ha detenido en su objetivo de destruir la institución presidencial, esta mayoría totalmente desacreditada, con un nivel de aprobación ciudadana entre el 6 % y 8 % a nivel nacional, ha impedido acortar las enormes brechas sociales promoviendo acciones como las siguientes: El ejecutivo ha enviado al Congreso más de 70 proyectos de ley de interés nacional con el objetivo de beneficiar a los sectores más vulnerables de la población, como la masificación del gas, la creación del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el ingreso libre a las universidades, la segunda reforma agraria, la reforma tributaria, la reforma de sistema de justicia, la eliminación de la actividad económica subsidiaria del Estado, la prohibición de monopolios, los que promueven la reactivación económica, entre otros que no han sido atendidos. El Congreso pretendió procesar al presidente por traición a la patria con argumentos insostenibles y absurdos de una pléyade de supuestos juristas constitucionalistas, el Congreso sin pruebas imputa al Presidente comisión de delitos, muchas veces con las solas afirmaciones hechas en la prensa mercenaria, corrupta y sónica, que injuria, difama y calumnia con absoluto libertinaje; sin embargo, el

*Congreso no investiga y sanciona actos delictivos de sus propios integrantes.*

*El Congreso ha destruido el Estado de Derecho, la democracia, la separación y equilibrio de poderes, modificando la constitución con leyes ordinarias, con el fin de destruir al Ejecutivo e instalar una dictadura congresal, ha llegado al extremo de limitar el poder soberano del pueblo, eliminando el ejercicio de la democracia directa a través del referéndum.*

*La vacancia presidencial por incapacidad moral permanente, es el mecanismo de control político del Congreso hacía el Ejecutivo, y correlativamente la cuestión de confianza es el mecanismo de control del Ejecutivo hacía el Legislativo, estas dos facultades no se pueden limitar aisladamente; sin embargo, el congreso prácticamente ha suprimido la cuestión de confianza, dejando incólume a la vacancia presidencial por incapacidad moral; es decir, el Congreso ha rato el equilibrio de poderes y el estado de derecho para instaurar la dictadura congresal con el aval, como ellos mismos manifiestan, de su Tribunal Constitucional, el Congreso no ha autorizado la salida del presidente a eventos internacionales, con argumentos absurdos como el de sostener que el presidente se va fugar; no obstante a la pandemia de la Covid 19, y los elementos foráneos, como la guerra entre Rusia y Ucrania que han determinado que el mundo una economía de guerra, el Perú crece económicamente al 3 %, el nivel de endeudamiento, la inflación y el riesgo país, son los más bajos de la región; sin embargo, el Congreso, el sistema de justicia, entre otras instituciones estatales no alienadas con los grandes intereses nacionales, perturban permanentemente la realización de las acciones tendientes a un mayor crecimiento económico y el consiguiente desarrollo social, los adversarios políticos más extremos en un acto inédito se unen con el único propósito de hacer fracasar al gobierno para tomar el poder sin haber ganado previamente una elección, esta situación intolerable no puede continuar.*

*Por lo que, en atención al reclamo ciudadano a lo largo y ancho del país, tomamos la decisión de establecer un Gobierno de Excepción orientado a restablecer el estado de derecho y la democracia, a cuyo efecto se dictan las siguientes medidas:*

*Disolver temporalmente el Congreso de la República e instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, en un plazo no mayor de nueve meses a partir de la fecha y hasta que se instaure el nuevo Congreso de la República, se gobernará mediante decretos ley, se decreta el toque de queda a nivel nacional a partir del día de hoy, miércoles 7 de diciembre del 2022 desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; se declara en reorganización el sistema nacional de justicia, Poder Judicial y Ministerio Público, Junta Nacional de Judicial y Tribunal Constitución, todo los que poseen armamento ilegal deberán entregarlo a la Policía Nacional en el plazo de 72 horas, quien no lo haga comete delito sancionado con pena privativa de la libertad que se establecerá en el respectivo Decreto Ley, la Policía Nacional con el auxilio de las Fuerzas Armadas dedicarán todos sus esfuerzos al combate real y efectivo a la delincuencia, la corrupción, y el narcotráfico a cuyo efecto se les dotará de los recursos necesarios.*

*Llamamos a todas las instituciones de la sociedad civil, asociaciones, rondas campesinas, frente de defensa y todos los sectores sociales a respaldar estas decisiones que nos permitan enrumbar nuestro país hasta su desarrollo sin discriminación alguna, estamos comunicando a la "OEA" la decisión tomada en atención al artículo 27° de la Convención América de los Derechos Humanos.*

*En este interregno, tal como lo hemos venido pregonando, y haciendo desde el inicio, se respetará escrupulosamente el modelo económico, basado en una economía social de mercado, que se sustenta en el principio que señala, tanto mercado como sea posible, y tanto Estado como sea necesario; es decir, se respeta y garantiza la propiedad privada, la iniciativa privada, la libertad de empresa con una participación activa del Estado en protección de los derechos de los trabajadores, la prohibición de los monopolios, oligopolios y toda posición dominante, conservando el medio ambiente y protección de las poblaciones vulnerables. ¡Viva el Perú!"»*

5. Precisa la Fiscalía que ante esta situación, por la decisión asumida por el entonces Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, el Congreso de la República, al promediar las 13:21 horas, luego de la votación respectiva, aprobó por mayoría la moción de vacancia del ahora expresidente **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**.
6. De acuerdo al requerimiento fiscal, el citado investigado fue detenido por la Policía Nacional del Perú en flagrancia delictiva, de conformidad con lo establecido en artículo 259 numeral 3 del CPP.
7. Ante estos hechos la Fiscalía ha presentado, adicionalmente, copia de la Disposición Fiscal N°01 del 07 de diciembre de 2022, mediante la cual señala que se practicarán las siguientes diligencias: recabar declaraciones del investigado; del excomandante General del Ejército del Perú, Walter Horacio Córdova Alemán; del exministro de Defensa Emilio Gustavo Bobbio Rosas; de la ex Premier Betsy Betzabet Chávez Chino; del exministro de Relaciones Exteriores César Rodrigo Landa Arroyo; del exministro de Economía y Finanzas Kurt Johnny Burneo Farfán; del ex ministro del Interior Willy Arturo Huertas Olivas; del exministro de Educación Rosendo Leoncio Serna Román; de la exministra de Salud Kelly Roxana Portalatino Ávalos; del exministro de Trabajo y Promoción del Empleo Alejandro Antonio Salas Zegarra; del exministro de la Producción Eduardo Mora Asnaran; del exministro de Comercio Exterior y Turismo Roberto Helbert Sánchez Palomino; del exministro de Energía y Minas Oliverio Muñoz Cabrera; del exministro de Transportes y Comunicaciones Richard Washington Tineo Quispe; del exministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento César Paniagua Chacón; de la exministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Heidy Lisbeth Juárez Calle; del exministro del Ambiente Wilbert Gabriel Rozas Beltrán; y del exministro de Desarrollo e Inclusión Social Silvana Emperatriz Robles Araujo; así también como recabar registros de las cámaras de seguridad del Palacio de Gobierno;



solicitar informe a la Presidencia del Consejo de Ministros respecto de la existencia o no de sesión de Consejo de Ministros previo a la emisión del mensaje a la Nación antes señalado; y, se realicen diligencias de exhibición e incautación de documentos privados y públicos de los diferentes ministerios, entre otras diligencias de investigación.

**DÉCIMO.-** En cuanto a los delitos que se atribuyen concretamente al señor José Pedro Castillo Terrones tenemos:

**10.1** El delito de rebelión se encuentra tipificado en el artículo 346 del CP, según el cual:

**«Artículo 346.- Rebelión**

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.»

**10.2** El delito de Conspiración -que se atribuye en forma alternativa al delito de Rebelión- se encuentra tipificado en el artículo 349 del CP, según el cual:

**«Artículo 349.- Conspiración**

El que seduce a tropas, usurpa el mando de las mismas, el mando de un buque o aeronave de guerra o de una plaza fuerte o puesto de guardia, o retiene ilegalmente un mando político o militar con el fin de cometer rebelión, sedición o motín, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor a los dos tercios del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar.»

**UNDÉCIMO.-** Como elementos de convicción respecto a los mencionados delitos, se han ofrecido los siguientes:

1. Acta Fiscal de transcripción del 07 de diciembre de 2022, en la que se transcribe el Mensaje de la Nación otorgado por el ex Presidente de la República, José Pedro Castillo, resolviendo la

DISOLUCIÓN del Congreso de la República e instaurando un Gobierno de Excepción, la misma que sustenta los hechos descritos en el numeral cuatro (fojas 8-10).

2. Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022, con la que se da cuenta de la diligencia de recolección de información de fuente abierta, ubicándose el Comunicado Conjunto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú N.º 001-2022-CCFFAA-PNP, del 07 de diciembre de 2022, cuyo tenor es como sigue: *“El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, ponen en conocimiento de la opinión pública lo siguiente: Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú son respetuosas del orden constitucional establecido; el artículo 134º de la Constitución Política, establece que el Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso, si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. Cualquier acto contrario al orden constitucional establecido, constituye una infracción a la Constitución y genera el no acatamiento por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú. [...]”* (fojas 11-12).
3. Acta Fiscal del 07 de diciembre 2022, la que recoge la noticia periodística titulada *“Si Pedro Castillo pide asilo a México, se lo damos, dice el canciller mexicano Marcelo Ebrard”* y otras (fojas 13-20).
4. Acta de intervención policial, del 07 de diciembre de 2022, en el que se describen las circunstancias de la intervención del ciudadano José Pedro Castillo Terrones, suscrita por el Jefe de División de Seguridad Presidencial, Walter Bryan Erick Ramos

Gómez, (fojas 21-22).

5. Acta de notificación de detención, de fecha 07 de diciembre de 2022, del ciudadano José Pedro Castillo Terrones mediante la cual se le señalan los derechos que tiene como detenido (fojas 23).

**DUODÉCIMO.-** Evaluando el imputado delito de Rebelión previsto en el artículo 346 del Código Penal tenemos que, el mismo lo comete, el que se alza en armas, para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional. Al respecto, este JSIP aprecia lo siguiente:

**12.1** Conforme al Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, transmitido a nivel nacional, por diversos medios de comunicación, aproximadamente, desde las 11:40 horas; que es de conocimiento público y que además consta transcrito en el Acta Fiscal de Transcripción del 07 de diciembre de 2022 (fojas 8-10), es manifiestamente claro que el señor José Pedro Castillo Terrones, en su condición de Presidente de la República, dirigió un Mensaje a la Nación procurando variar la forma de gobierno y suprimiendo o modificando el régimen constitucional, disolviendo el Congreso de la República, instaurando lo que denominó "gobierno de emergencia excepcional", señalando que convocará a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, señalando que gobernará mediante decretos ley y decretando el toque de queda desde ese día 07 de diciembre de 2022, desde las 22:00 horas hasta las 04:00 horas del día siguiente; asimismo, declaró en reorganización al sistema nacional de justicia, Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional.

**12.2** La disolución del Congreso dispuesta por el señor José Pedro Castillo Terrones, en la calidad de Presidente de la República que ostentaba, se ha realizado con manifiesta violación del artículo 134 de la Constitución Política del Perú, puesto que no se había censurado o negado la confianza a dos Consejos de Ministros; al respecto, el citado artículo 134 de nuestra Carta Política vigente, en sus partes pertinentes señala:

«Artículo 134.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso si éste ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros.

[...]

No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario.

[...]]»

**12.3** Conforme al artículo 118 numeral 1 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Presidente de la República:

«1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.»

**12.4** No obstante, ser la primera obligación de todo Presidente de la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales, atenta directamente contra la Constitución, cuando de manera arbitraria y sin sustento constitucional alguno, al margen de la previsión constitucional del artículo 206 de la Constitución, señala que convocará a elecciones para un Congreso constituyente que elabore una nueva Carta Política.

**12.5** El Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, ha puesto en evidencia su proceder orientado a desconocer el principio constitucional de separación de poderes, atentando de manera pública contra la autonomía de los otros poderes del Estado, caso del Congreso de la República y del Poder Judicial, así como contra

organismos constitucionales autónomos: Junta Nacional de Justicia, el Ministerio Público y Tribunal Constitucional; persiguiendo acumular, en un único poder del Estado -el Ejecutivo- y bajo su mando, todas las atribuciones y facultades constitucionales, disponiendo que gobernará mediante decretos ley.

**12.6** El artículo 45 de la Constitución Política del Perú resulta claro al señalar:

«Artículo 45.- El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición»

**12.7** En tal sentido, haciendo énfasis en el segundo párrafo del citado artículo 45 de la Constitución Política vigente, ninguna persona -ni siquiera el Presidente de la República en funciones-, ni organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio del poder del Estado, y **hacerlo constituye rebelión** o sedición.

**12.8** La defensa del señor José Pedro Castillo Terrones no ha cuestionado que el proceder del citado investigado haya estado orientada a variar la forma de gobierno, deponer al gobierno realmente constituido o a suprimir o modificar el régimen constitucional, limitándose a señalar que el aspecto objetivo del tipo penal del delito de Rebelión contemplado en el artículo 346 del Código Penal exige que el imputado se haya alzado en armas, pero que en el caso de autos, dicho alzamiento en armas no se había producido y que incluso, los demás poderes del Estado y organismos constitucionales autónomos continuaron funcionando. Esta alegación de la defensa no es de recibo

por parte de este Despacho, conforme a las razones que a continuación se exponen.

**12.9** El señor José Pedro Castillo Terrones, al momento de emitir su Mensaje a la Nación el día 07 de diciembre de 2022, no era cualquier ciudadano, sino el Presidente de la República, quien por mandato constitucional previsto en el artículo 118 numerales 1 y 14 de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, sino que además, le correspondía organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

**12.10** El artículo 168 de la Constitución Política del Perú establece que:

«Artículo 167.- El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.»

**12.11** El Mensaje a la Nación del 07 de diciembre de 2022, fue dado en la condición de Presidente de la República, y como tal, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quienes lógicamente tenían la obligación de hacer cumplir el toque de queda que estaba disponiendo; e incluso, fue expreso su llamamiento a hacer efectiva su decisión, incluso a estamentos civiles, rondas campesinas, frentes de defensa, entre otros.

**12.12** En ese sentido, resulta razonable que bajo las circunstancias en que se efectúa el presente requerimiento, esto es, el mismo día del inicio de las diligencias preliminares, las circunstancias advertidas son suficientes como para dar por justificada la existencia del elemento objetivo referido al alzamiento en armas, siendo que es, en todo caso, durante las investigaciones que se realicen, si realmente se materializó tal aspecto objetivo del tipo.

**12.13** El hecho que las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional del Perú hayan desatendido un pedido inconstitucional de quien desempeñaba el cargo de Presidente de la República y Jefe Supremo suyo, en modo alguno enerva el hecho delictivo, el cual, ante dicha desatención podría haber quedado en grado de tentativa.

**DÉCIMO TERCERO.-** Con relación al imputado delito de Conspiración previsto en el artículo 349 del Código Penal tenemos que, lo comete el que toma parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de rebelión, sedición o motín. Al respecto, este JSIP considera que en el supuesto de considerarse que no hubo un alzamiento en armas, conforme al análisis realizado en el considerando precedente, se ha puesto de manifiesto que existió una voluntad común con la de otras personas -pendientes de identificar- de cometer el referido delito de rebelión.

**DÉCIMO CUARTO.-** En cuanto a la detención policial, se observa que la misma se produjo dentro del supuesto previsto en el numeral 3 del artículo 259 del CPP, esto es, -numeral 3- cuando el agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado u otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, o dispositivo o equipo con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible.

**DECIMO QUINTO.- SOBRE EL PELIGRO PROCESAL**

Sobre el peligro procesal, el juzgador deberá ponderar, conforme a las características del caso en particular, la disponibilidad del imputado a someterse a la justicia. Así, por ejemplo, si el investigado se ausenta a las



primeras diligencias, ya se avizora una disposición renuente a acatar las disposiciones judiciales y fiscales. La obstaculización de la actividad probatoria se entiende como la posibilidad real y objetiva de que el imputado interfiera, dificulte, entorpezca, ponga trabas, imposibilite o trate de imposibilitar el desarrollo de las diligencias o actos de investigación, no se refiere a cualquier tipo de supuesto, sino a una probabilidad sustentable en hechos, o antecedentes concretos, de conductas verificables que hubiera realizado el imputado en otros procesos o en la misma investigación en curso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditado el riesgo concreto de fuga, por las siguientes razones:

- Arraigo domiciliario, conforme su ficha RENIEC domicilia en el caserío Puña, en el distrito de Tacabamba, provincia de Chota y departamento de Cajamarca; al respecto, debe considerarse que es de público conocimiento que a raíz de su elección como ex Presidente de la República, le corresponde domiciliar en la Casa Presidencial (situado en Palacio de Gobierno, en Lima) a fin de desarrollar sus funciones como tal; por ello, el hecho de no encontrarse domiciliado en el lugar que fija en su DNI, no puede considerarse como una falta de arraigo domiciliario. En efecto, no puede tomarse *per se* para configurar un peligro de fuga, sino que deba actuarse en consonancia con los demás datos que se tengan.

Respecto, al arraigo familiar, según su ficha RENIEC, se encuentra en la condición de casado y es de público conocimiento la advertencia de menores de edad en aquel matrimonio que posee; encontrándose con arraigo sobre este detalle.

Respecto al arraigo laboral, el imputado Pedro Castillo se desempeñó como Presidente de la República, sin embargo es de público conocimiento que fue vacado del cargo por el Congreso de la República por incapacidad moral; por lo tanto, no posee dicho arraigo.

- La pena privativa de libertad que se le podría imponer, de ser condenado, sería superior a los cuatro años de pena privativa de

libertad, lo que evidencia la gravedad de la pena que necesariamente conllevaría la reclusión en un establecimiento penitenciario; lo que permite presumir que podría rehuir de la acción de la justicia. Es decir, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se trata de ilícito sancionado en la ley penal con pena privativa de libertad de larga duración, atendiendo a su naturaleza –delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional- que involucra a un alto funcionario del Estado, en este caso al ex Presidente de la República, quien personifica la nación y es Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas.

- El daño causado por la conducta que habría desplegado el imputado, genera una afectación de gran magnitud contra el orden constitucional y Poderes del Estado -disolución del Congreso de la República, cierre y reorganización del Poder Judicial, instituciones autónomas como Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, entre otros-; así como, quien presuntamente habría cometido el delito siendo el ex Presidente de la República, en ejercicio de sus funciones, afecta la imagen del Poder Ejecutivo, que deriva en una conmoción social de gran envergadura y el incumplimiento de sus deberes como tal, toda vez que los hechos imputados son de especial relevancia social, lo mismo que conllevó a un proceso de vacancia y posterior asunción de la vicepresidenta como mandataria de la Nación.
- Si se entiende un factor de peligro de fuga es la ausencia de resarcimiento voluntario del daño, tenemos que concluir que este solo factor no puede ser *per se* suficiente para determinar peligro de fuga, pues no se puede obligar al procesado a comportarse como culpable para evitar la imposición de una medida cautelar. Esto es, la falta de reparación del daño no significa que haya riesgo de fuga, pero la presencia de dicha reparación sí permitiría atenuar el riesgo de fuga que pudiera existir; en ese sentido, si bien no se observa voluntad reparatoria alguna por parte del investigado, conforme al análisis realizado, no se puede inferir que esta pueda comprometerlo procesalmente como riesgo de fuga.

- El estatus económico del mencionado imputado, no cabe duda que a través de la labor que desempeñó, le pudo haber generado ahorros económicos que le permitan solventar un desplazamiento fuera del territorio nacional u ocultarse de la actuación de la Justicia.
- A la luz de los elementos de convicción expuestos y los argumentos en la audiencia programada, el Ministerio Público señala que el imputado Pedro Castillo, en razón del Acta de Intervención Policial, de fojas 21, se ordenó al S1 PNP Joseph Michael GRANDEZ LOPEZ -conductor del vehículo de placa EGY-552- se dirija a la Embajada de México, ubicada en la avenida Jorge Basadre N.º 710, distrito de San Isidro, Lima-Perú. De ahí, que coincida con la detención de dicho imputado a la altura de la Clínica Internacional (a una cuadra de la intersección de las avenidas Garcilaso de la Vega y España, Lima-Perú), evidenciándose el plan de fuga que inició una vez emitido su discurso en señal pública. Lo que se refuerza mediante la noticia recogida en el diario "El Comercio" donde señala que el canciller mexicano Marcelo Ebrard manifestó "Si Pedro Castillo pide asilo a México, se lo damos", replicando lo mismo, el portal del medio internacional de noticias INFOBAE, donde señala el bloqueo de calles que circunscriben la dirección de la embajada mexicana, véase fojas 13 al 20.
- En consecuencia, a pesar que no fue cuestionado dicho requisito procesal; de todo lo expuesto, se concluye que existe riesgo razonable y concreto que pueda sustraerse de la persecución penal; por lo que cumple el requisito exigido por la norma.

**DECIMO SEXTO.-** La norma procesal indica que para la imposición de la figura coercitiva debe fundamentarse tanto en un peligro de fuga u obstaculización de la de la averiguación de la verdad; sin embargo, en tenor de lo expuesto por parte del Ministerio Público también se manifiesta el peligro de obstaculización de la actividad probatoria. Por cuanto, en atención a su ex condición de Presidente de la República, le habría permitido generar vínculos con personas que laboraron y/o

laboran para el Poder Ejecutivo, así como lo postula el representante del Ministerio Público, cabe la posibilidad que pueda haber generado vínculos de entera confianza con representantes del Congreso de la República; situación que permite inferir la existencia de riesgo por la presunta influencia que podría ejercer sobre testigos que vayan a declarar o hayan declarado. La posibilidad de solicitar la depuración de elementos de convicción, entre otros. Asimismo, sobre su persona recae una imputación como miembro-líder de una presunta organización criminal, enquistada en el Gobierno Central.

También, debe advertirse que en su mensaje a la Nación realizado en señal abierta (hecho concomitante) se desprende peligro de obstaculización; dado que al encontrarse incurso en investigaciones preliminares y teniendo en cuenta el contexto en el cual se desarrolló su conducta criminal, esto es previo a una actuación congresal donde se debatiría la moción de vacancia sobre su persona, con la finalidad de evitar que se lleve a cabo las funciones de este poder del Estado, lo disolvió inconstitucionalmente. Aunado a ello, teniendo en cuenta las investigaciones que lleva consigo, esto es a nivel preliminar, ordenó la reorganización del Sistema de Administración de Justicia, comprendiendo el cierre del Ministerio Público y Poder Judicial. Evidenciándose el ánimo de obstruir el correcto desenvolvimiento de los entes públicos, en concreto, las investigaciones en su contra.

**DECIMO SEPTIMO.-** En consecuencia, existe un riesgo razonable que el imputado pudiera influir sobre testigos, utilizar a terceros para inducirlos en su comportamiento y participación en las diligencias, así como suprimir u ocultar elementos de convicción; por ende, se presenta el supuesto de peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

**DECIMO OCTAVO.-** En cuanto a la proporcionalidad de la medida, corresponde al órgano jurisdiccional determinar la necesidad de su imposición; es decir, determinar en qué medida el peligro procesal pueda o no ser conjurado sin imponer esta medida coercitiva; en ese sentido, la detención judicial en caso de flagrancia a imponer resulta ser tanto suficiente como proporcional al peligro procesal sustentado por el Ministerio Público. Es necesaria en tanto se requiere su presencia para realizar diversos actos de investigación urgentes e inaplazables, tales como toma de declaración, reconocimiento de documentos, incautación y/o entrega voluntaria de equipo de telefonía y cómputo; y otros en razón de la declaración que brinde como resultado de la presente medida.

**DECIMO NOVENO.-** La medida de coerción procesal a imponer resulta **idónea**, pues permitirá asegurar que se cumpla con los fines de la investigación<sup>1</sup>, evitando las dilaciones que pudieran existir por la ausencia investigado; no existiendo otro medio menos dañoso que pueda cumplir este objetivo, tanto más si con esta medida se afecta el derecho a la libertad del imputado, con menos gravedad en comparación con la medida coercitiva de prisión preventiva. Debe considerarse que nos encontraríamos frente a un evento delictivo grave que afectó al Poder Judicial y Legislativo, así como a instituciones públicas autónomas, en atención al orden constitucional; realizado por el ex Presidente de la República; por lo cual resulta de aplicación el literal “f”, del numeral 24, del artículo 2, de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>. Cabe precisar que, en atención a los lineamientos de la Casación

---

<sup>1</sup> Como se puede apreciar la posibilidad de detención ha sido reservada a los órganos jurisdiccionales con motivo de un proceso judicial o a la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de los roles previstos en el artículo 166 de la propia Constitución, a saber, el de prevenir, investigar y combatir la delincuencia.

<sup>2</sup> *“Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a*

N.º 1-2007-Huaura, no es, en principio, una medida necesaria o imprescindible para que se dicte, ulteriormente, mandato de prisión preventiva; no obstante, los delitos imputados importan un reproche trascendente, que aunado a la pena prevista, permiten augurar una sanción grave conforme a los parámetros de la ley penal; por lo que, esta medida restrictiva resulta proporcional y con arreglo al Texto Constitucional para evitar razonablemente el peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Respecto del plazo de la medida por siete días, éste resulta necesario, idóneo y proporcional, toda vez que permitirá a la Fiscalía realizar los actos de investigación o diligencias urgentes e inaplazables, tanto de cargo como de descargo, para determinar si prosigue con la investigación, conforme al artículo 266º del CPP.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, la detención policial del señor José Pedro Castillo Terrones es legal, habiéndose producido en flagrancia, por la presunta comisión del delito de Rebelión, y alternativamente, por la presunta comisión del delito de Conspiración, en ambos casos, en agravio del Estado; se cumplen los presupuestos procesales para el dictado de la detención preliminar por flagrancia, por el plazo de siete días, conforme a lo estipulado en el artículo 266 numeral 1 del CPP.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **RESUELVE:**

I. Declarar **FUNDADO** el Requerimiento de Detención Preliminar

---

*los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término". Literal f) modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30558, publicada el 09 de mayo de 2017.*

Judicial en caso de Flagrancia formulado por la Fiscalía de la Nación con fecha 07 de diciembre de 2022.

- II. Declarar la **LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN** producida el día 07 de diciembre de 2022, a horas 13:42, respecto del señor **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, identificado con DNI N°27427864, natural de Puña – Tacabamba, provincia de Chota, departamento de Cajamarca, nacido el 19 de octubre de 1969, de 53 años de edad, hijo de Ireneo Castillo Núñez y Mávila Terrones Terrones, estado civil casado, grado de instrucción superior completa, profesión docente, ubicándose su último domicilio en la sede del Palacio de Gobierno.
- III. **DISPONER** la **DETENCIÓN JUDICIAL POR FLAGRANCIA**, por el plazo de **SIETE (07) DÍAS**, respecto del señor **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, cuyas generales de ley han sido indicadas precedentemente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de REBELIÓN, en agravio del Estado, y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de CONSPIRACIÓN, en agravio del Estado; tipos penales previstos y sancionados en los artículos 346 y 349 del Código Penal; **PLAZO de DETENCIÓN JUDICIAL** que estará vigente **DEL 07 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.**
- IV. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.  
**JCCHS/caff.**